



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04433-2007-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
ROSA ISABEL ORTIZ VDA. DE VILLALOBOS

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de octubre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rosa Isabel Ortiz Vda. de Villalobos contra la sentencia de la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 114, su fecha 4 de julio de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 1 de diciembre de 2005, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren nulas las Resoluciones N.ºs 31225-PS-1553-CH-93 y 17985-1999-ONP/DC; y que, en consecuencia, se nivele su pensión de viudez en aplicación del artículo 2.º de la Ley N.º 23908, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, con el abono de los reintegros, los intereses legales, las costas y los costos procesales.

La empleada contesta la demanda alegando que la Ley N.º 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera, como mínimo, tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al ingreso mínimo legal, que estaba compuesto por el sueldo mínimo vital, más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria.

El Noveno Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 26 de marzo de 2007, declara fundada la demanda, por considerar que la pensión que se otorgó a la demandante es inferior al monto mínimo establecido por el artículo 1.º de la Ley N.º 23908.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que no se encuentra suficientemente acreditada la titularidad del derecho fundamental de la demandante.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**FUNDAMENTOS**

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

**§ Delimitación del Petitorio**

2. La demandante solicita que se reajuste su pensión de viudez en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, en aplicación del beneficio establecido en el artículo 1.º de la Ley N.º 23908.

**§ Análisis de la controversia**

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y 7-21.
4. De la Resolución N.º 17985-1999-ONP/DC, obrante a fojas 3, se desprende que a la demandante se le otorgó pensión de viudez a partir del 21 de junio de 1992, por el monto de I/. 31'369,819.15.
5. La Ley N.º 23908 –publicada el 7 de setiembre de 1984– dispuso en su artículo 2.º: *“Fíjese en cantidades iguales al 100% y al 50% de aquella que resulte de la aplicación del artículo anterior, el monto mínimo de las pensiones de viudez y de las de orfandad y de ascendientes, otorgadas de conformidad con el Decreto Ley N.º 19990”*.
6. Al respecto, se debe precisar que a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraba vigente el Decreto Supremo N.º 002-91-TR, que estableció en 12 intis millón el Ingreso Mínimo Legal, por lo que en aplicación de la Ley N.º 23908 la pensión mínima legal ascendía a 36 intis millón.
7. En consecuencia, ha quedado acreditado que a la demandante se le otorgó la pensión de viudez por un monto inferior al mínimo establecido a la fecha de la contingencia, debiendo ordenarse que se regularice su monto, por ser más beneficioso; se abonen las pensiones devengadas generadas desde el 21 de junio hasta el 18 de diciembre de 1992,



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

así como los intereses legales correspondientes de acuerdo con la tasa establecida en el artículo 1246.º del Código Civil. Asimismo, de conformidad con el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, corresponde el abono de los costos del proceso, mas no el pago de las costas

8. De otro lado, importa precisar que, conforme a las Leyes N.ºs 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista, y que en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se ordenó incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).
9. Sobre el particular, cabe indicar que con la boleta de pago obrante a fojas 4, se constata que la demandante se encuentra percibiendo una suma superior a la pensión mínima vigente, por lo que no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, en el extremo referido a la aplicación del artículo 1.º de la Ley N.º 23908 durante su periodo de vigencia; en consecuencia, **NULAS** las Resoluciones N.ºs 31225-PS-1553-CH-93 y 17985-1999-ONP/DC.
2. Ordenar que la emplazada expida resolución en favor de la demandante reconociendo el pago de la pensión mínima y el abono de las pensiones devengadas, los intereses legales correspondientes, así como los costos del proceso.
3. **INFUNDADA** la demanda en cuanto a la alegada vulneración del derecho al mínimo vital.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)